



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 777-2018-MTPE/1/20.45

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 182-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 05 de diciembre de 2019.

**VISTO:** El recurso de apelación y anexos con registro N° 139992-2019 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por **NELIDA MARLENY SANCHEZ HENOSTROZA**, (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 266-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 06 de agosto de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

#### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, en mérito al Acta de Infracción N° 422-2018-MTPE/1/20.4<sup>3</sup> y el Informe Final N° 232-2019-MTPE/1/20.49-IF, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total que asciende a **S/31 747. 50 (Treinta y un mil setecientos cuarenta y siete con 50/100 soles)** por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** No acreditó el pago íntegro de las gratificaciones legales de diciembre de 2014 y julio de 2016; **2)** No acreditó el pago íntegro de las bonificaciones extraordinarias respecto a las gratificaciones legales de diciembre de 2014 más intereses legales; **3)** No acreditó el pago de las vacaciones de los periodos 2014-2015; 2015-2016; 2016-2017 y vacaciones truncas (01 de octubre de 2017 al 31 de diciembre de 2017); **4)** No acreditó el pago de la compensación por tiempo de servicios de los periodos semestrales vencidos en noviembre de 2014, mayo 2015, noviembre 2015, mayo 2016 a noviembre 2016, mayo 2017, noviembre 2017 y periodo trunco (01/11/2017 al 31/12/2017); **5)** No haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de adopción en orden al cumplimiento de la normatividad vigente, de fecha 10 de julio de 2018; afectando con estas infracciones a 01 (una) trabajadora María Roxana Chavarría Pino;

**Segundo:** Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: **i)** Que, no recibieron la notificación de la imputación de cargos y acta de infracción, tal como se señala en el Informe Final de Instrucción y en la Resolución Sub Directoral, motivo por el cual, solicitan se declare nulo todo acto administrativo realizado posteriormente a la emisión de la imputación de cargos; **ii)** Que, el lugar donde se notifica es una institución educativa, siendo que las personas que solamente pueden recibir esa clase de documentos son las profesoras, la coordinadora o la directora, dado que la institución educativa no cuenta con portero o personal de vigilancia; **iii)** Que, de la revisión de la Cédula de Notificación N° 34547-2018 observamos que la persona llamada Angélica Sánchez Monsefú, quien dice tener un vínculo familiar con la administrada (tía-sobrina), no labora en la institución educativa y la firma que aparece en la cédula no es la misma que consigna en RENIEC y, además, nunca ha tenido vínculo laboral, por lo tanto, es evidente la vulneración a su derecho de defensa y al principio del debido procedimiento; **iv)** Que, la inspectora tuvo conocimiento que el 18 de julio de 2018, su representada cumplió con pagar a la señora Chavarría, el monto calculado conforme a la Liquidación

<sup>1</sup> De foja 76 a 105 de autos.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 05 vueltas de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 777-2018-MTPE/1/20.45

de Beneficios Sociales con los intereses respectivos, esto es, dentro del plazo otorgado en la medida de requerimiento del 10 de julio de 2018, dando la conformidad en la diligencia del 24 de julio de 2018, por consiguiente, solo correspondía emitir el informe de cierre de actuaciones inspectivas y no un acta de infracción; v) Que, no incurrieron en una infracción a la labor inspectiva, dado que si colaboraron y cumplieron con acreditar, en la comparecencia del 24 de julio de 2018, el cumplimiento de la medida de requerimiento de fecha 10 de julio de 2018; dentro del plazo otorgado por la inspectora de trabajo;

**Tercero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error involuntario se ha consignado en la Resolución apelada, lo siguiente: **“TERCERO: (...) no obstante, el escrito de descargo fue presentado de manera extemporánea, el 11 de junio de 2019, cuyo vencimiento de la presentación de su escrito de descargo fue el 10 de abril de 2019”**; cuando lo correcto debe ser y decir: **“TERCERO: (...) no obstante, el escrito de descargo fue presentado de manera extemporánea, el 11 de junio de 2019, cuyo vencimiento de la presentación de su escrito de descargo fue el 10 de junio de 2019”**; defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la resolución directoral; por lo que, debe de corregirse en tal sentido;

**Cuarto:** Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

**Quinto:** Que, en cuanto a lo señalado en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, contrariamente a lo expuesto por la inspeccionada, vemos que a fojas 16 de autos, obra la Cédula de Notificación N° 34547, que consiga el 29 de octubre de 2018 como fecha de notificación de la Imputación de Cargos y del Acta de Infracción a la inspeccionada, respetando lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444<sup>4</sup>, sobre el régimen de la notificación personal de actos administrativos; de lo que se desprende que la inspeccionada fue debidamente notificada, no incurriendo en causal de nulidad alguna;

**Sexto:** Que, sobre lo indicado en los puntos *ii)* y *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, debemos remitirnos a lo señalado en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento<sup>5</sup>, que refiere que las actuaciones de investigación se deben entender con la persona que atienda la diligencia en los casos, en que no se encontraren presentes los sujetos inspeccionados o sus representantes. Por otro lado, el numeral 21.4 del artículo 24° del TUO de la Ley N° 27444 establece que, **“la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no**

<sup>4</sup> 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

<sup>5</sup> Artículo 13° del Reglamento: 13.2 Siempre que no se perjudique el objeto de las actuaciones de investigación, las visitas a los centros o lugares de trabajo se realizan en presencia del sujeto inspeccionado o su representante, así como de los trabajadores, sus representantes o de las organizaciones sindicales que los representen. De no encontrarse en el centro o lugar de trabajo, las actuaciones se realizarán sin la presencia de los mismos, no afectando dicha circunstancia el resultado y validez de la investigación”.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 777-2018-MTPE/1/20.45

*hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentra en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”; de manera que, lo alegado por la inspeccionada en este extremo, carece de sustento legal;*

**Sétimo:** Que, respecto al punto *iv)* del segundo considerando de la presente resolución, observamos de la revisión de las actuaciones inspectivas de investigación, que en la diligencia de fecha 24 de julio de 2019, la inspeccionada presentó un documento denominado “Liquidación de Beneficios Sociales”, el mismo que fuera valorado por la inspectora comisionada, conforme se ha consignado en el Acta de Infracción, del Quinto al Octavo Hecho Verificado; determinándose que con dicho documento, no se acreditó el pago íntegro de las gratificaciones legales de diciembre de 2014 y julio de 2016, con los intereses legales; no se acreditó el pago íntegro de la bonificaciones extraordinarias respecto de las gratificaciones legales de diciembre de 2014 y julio de 2016 más los intereses legales; no acreditó el pago de las vacaciones de los periodos 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017 y vacaciones trunca (del 01 de octubre de 2017 al 31 de diciembre de 2017) con los intereses legales; no acreditó el pago íntegro de la compensación por tiempo de servicios de los periodos semestrales vencidos en noviembre 2014, mayo 2015, noviembre 2015, mayo 2016, noviembre 2016, mayo 2017, noviembre 2017 y periodo trunco del 01/11/2017 al 31/12/2017, con los intereses legales. Por otro lado, el medio probatorio ofrecido con el escrito de apelación, es el mismo documento denominado “Liquidación de Beneficios Sociales” presentado en la etapa investigatoria; no habiendo la inspeccionada presentado nuevos medios probatorios que nos den certeza del cumplimiento de las obligaciones sancionadas;

**Octavo:** Que, con relación al punto *v)* del segundo considerando de la presente resolución, de acuerdo a lo desarrollado en el considerando precedente, quedó establecido que la inspeccionada no cumplió con adoptar medidas inspectivas para acreditar el cumplimiento de las obligaciones sociolaborales fiscalizadas. En este orden de ideas, cabe indicar que, como señala MORON URBINA<sup>6</sup> la debida motivación, consiste en el “*derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y, de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinente a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto*”. Siendo ello así, cabe señalar que, esta instancia ha valorado cada uno de los argumentos expuestos por la inspeccionada en la apelación, que resultaron relevantes y congruentes respecto a las infracciones detectadas por la inspectora de trabajo;

**Noveno:** Que, en este orden de ideas, observamos que se han desarrollado las actuaciones inspectivas respetando los Principios de Legalidad, Motivación y Debido Proceso, toda vez que, la inspectora comisionada cumplió con emitir el Acta de Infracción, señalando en esta los Hechos Verificados que la motivaron, la calificación de la infracción detectada expresando la norma vulnerada y proponiendo una sanción de acuerdo a la graduación y cuantificación hecha por este, cumpliendo de esta manera con las formalidades previstas en el artículo 46° de la Ley, en concordancia con el artículo 54° del Reglamento, y además, haber gozado la inspeccionada de todos los derechos y garantías prescritas en el artículo 44° de la Ley; no habiendo incurrido en causal de nulidad como esgrime la inspeccionada;

<sup>6</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de procedimiento Administrativo General. Décima Edición, 2014. Gaceta Jurídica, pag.71



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 777-2018-MTPE/1/20.45**

**Décimo:** Que, teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos anteriores, se advierte que, tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia de los principios señalados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS<sup>7</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose afectado el derecho de defensa de la inspeccionada; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley; avocándose al presente procedimiento, el suscrito por disposición superior;

**SE RESUELVE:**

**CORREGIR** la Resolución Sub Directoral N° 266-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 06 de agosto de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de **S/31 747.50 (Treinta y un mil setecientos cuarenta y siete con 50/100 soles)**, y, **CONFIRMAR** lo demás que contiene; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.**

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA  
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/mar

<sup>7</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.